

¿Es posible una traducción inclusiva? El caso de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual¹

Rocío LUQUE
Università degli Studi di Trieste

Resumen

La traducción jurídica, por el papel tan importante que desempeña el Derecho como elemento configurador de la sociedad, no puede eximirse de un proceso de traducción para la igualdad en la que se otorgue visibilidad a la mujer y se suprima cualquier rasgo sexista por medio del lenguaje. Por esta razón nos proponemos analizar la Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, cuyo texto, además de legislar sobre temas centrales para la mujer, incorpora las recomendaciones para un uso inclusivo de la lengua; y, posteriormente, examinar cuáles son los procedimientos de traducción al italiano más adecuados para garantizar las intenciones comunicativas del texto origen.

Palabras clave: texto legislativo, traducción jurídica, lenguaje inclusivo, morfología, léxico.

Abstract

Legal translation, given the important role played by law as a shaping element of society, cannot be exempted from a process of translation for equality in which women are given visibility and any sexist traits are eliminated through language. For this reason, we propose to analyse Organic Law 10/2022 on the comprehensive guarantee of sexual freedom, whose text, in addition to legislating on central issues for women, incorporates recommendations for an inclusive use of language; and, subsequently, to examine which are the most appropriate translation procedures into Italian to guarantee the communicative intentions of the source text.

Keywords: legislative text, legal translation, inclusive language, morphology, lexicon.

1. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

En esta ocasión quisiéramos ocuparnos de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual –una ley cuyo texto legisla sobre

¹ El presente trabajo es el resultado de una investigación realizada en el marco del proyecto PRIN 2022 “Lengua, género y ciudadanía en las sociedades democráticas. DiLeGIS - Observatorio sobre el discurso legislativo y de género en Italia y España” (Prot. 2022E5TBEM), financiado por el Ministerio italiano dell’Università e della Ricerca (MUR).

temas centrales para la mujer, como el de la redefinición del concepto de violencia sexual— con el objetivo de analizar, ante todo, cómo se han integrado o ‘traducido’ en su redacción las recomendaciones para un uso inclusivo de la lengua; y, posteriormente, examinar cuáles son los procedimientos de traducción al italiano más adecuados para garantizar las intenciones comunicativas del texto origen, focalizándonos en los aspectos ligados a la cuestión de género.

Para lograr el primer objetivo, tendremos en cuenta las directrices del Parlamento Europeo para un lenguaje neutral en cuanto al género y las múltiples guías que se han elaborado en España para un uso inclusivo y no sexista de la lengua²; material que es el resultado de la aplicación de un determinado marco normativo, europeo y estatal. Para el segundo objetivo, nos basaremos en la versión italiana de las directrices europeas y en las guías realizadas en Italia³ para los aspectos léxicos y morfológicos que otorgan visibilidad a la mujer; y en los principales diccionarios de uso y diccionarios jurídicos⁴ para los aspectos de carácter léxico-semántico que atañen a ciertos conceptos jurídicos contemplados por la ley objeto de estudio, mejor conocida como la “Ley del solo sí es sí” por la importancia que le confiere al consentimiento en las relaciones sexuales. Todo ello con el intento de responder a la pregunta que hemos introducido en el título de nuestro trabajo: ¿es posible una traducción inclusiva?

2. MARCO TEÓRICO

Desde finales del siglo XX estamos asistiendo a una transformación de los estudios de traducción hacia aspectos ideológicos⁵ que antes no se tomaban en cuenta, como el de la cuestión del género. Podría pensarse que traducir, como actividad que consiste en reproducir con fidelidad el mensaje y las intenciones comunicativas del mensaje original, poco o nada tiene que ver con la ideología; pero, si se piensa que cuando se traslada de una lengua a otra se resuelven problemas utilizando la propia experiencia dentro de un conjunto de valores, convenciones y creencias (Arduini, 2016: 20), entonces todo cambia. Muchos de los temas centrales en los estudios de género — como el cuestionamiento de los cánones universales de significado— han dado un fuerte

* El presente trabajo es el resultado de una investigación realizada en el marco del proyecto PRIN 2022 “Lengua, género y ciudadanía en las sociedades democráticas. DiLeGIS - Observatorio sobre el discurso legislativo y de género en Italia y España” (Prot. 2022E5TBEM), financiado por el Ministerio italiano *dell'Università e della Ricerca* (MUR).

² A menudo estas guías repiten las mismas recomendaciones. Véanse las que Bosque destaca por su calidad (2012), a las que añadimos la que redactó el Instituto Cervantes (2021).

³ Hemos considerado principalmente las de Robustelli (2012) y las del Ministero dell'Istruzione e del Merito (2018).

⁴ Hemos utilizado el *Diccionario de la lengua española* (DLE) de la RAE y el *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ) de la RAE/ASALE para el español; el *Vocabolario Treccani* del Istituto della Enciclopedia Italiana y el *Dizionario giuridico* de Brocardi para el italiano.

⁵ En los años 80 André Lefevre propuso la ideología como centro de interés para los *Translation Studies* (1985), y, junto con Bassnett, afirmó que toda traducción es un tipo de reescritura y que a menudo los motivos que llevan a ella son ideológicos (1990).

impulso a los estudios de traducción (Arduini, 2016: 26), determinando una alianza entre ambos sectores (Simon, 1996). Es por ello por lo que, tras los trabajos pioneros sobre la traducción feminista⁶, hemos llegado a hablar de una traducción para la igualdad⁷ en la que convergen los esfuerzos por suprimir cualquier rasgo sexista y darle visibilidad a la mujer gracias a técnicas como la neutralización y la feminización.

La traducción jurídica, por el papel tan importante que desempeña el Derecho como elemento configurador de la sociedad, no puede eximirse de este proceso de reivindicación lingüística. Es importante que el lenguaje jurídico, incluso en el paso de una lengua a otra, refleje el deseo de igualdad entre los sexos y el deseo de las personas de sentirse representadas en los textos legislativos: “Para las ciudadanas, entrar en el mundo simbólico de la política y el derecho (ser dichas) significaba adquirir simultáneamente las dimensiones simbólica y material de las que se las había despojado en la legislación anterior: ser sujetos en el lenguaje implicaba ser sujetos sociales, responsables y agentes” (Bengoechea Bartolomé, 2011: 20).

No obstante, como ha analizado Brufau Alvira, cuando se aplica una perspectiva de género, se da una serie de dificultades en torno a la traducción jurídica ya que esta se ha regido siempre por principios de literalidad –transcribir palabras a otra lengua sin interpretarlas garantiza la fidelidad al texto original– acarreando ciertos escollos: 1) las guías para un uso inclusivo y no sexista de la lengua no se ocupan de los problemas que pueden surgir, entre otros, con las denominaciones de cargos; 2) no existe coherencia entre los estudios, las propuestas y la aplicación del uso no sexista del lenguaje; 3) las recomendaciones son ampliamente criticadas tanto por la población general como por algunos lingüistas; 4) los textos paralelos de traducciones con conciencia de género tampoco son coherentes (2008: 16-8).

Todo ello, sin embargo, no debe impedir que la traducción deje de ser una herramienta de intercambio y conocimiento para la importación de nuevas ideas y perspectivas, además de una necesidad determinada por: 1) un deber de precisión, ya que el uso del género no marcado en ámbito jurídico puede dar lugar a ambigüedades con consecuencias legales; 2) el principio de igualdad, porque ser sujetos en el lenguaje implica ser sujetos sociales; 3) por imperativo legal, porque las instituciones y los gobiernos se han comprometido con la causa (Bengoechea Bartolomé, 2011:15-19)⁸.

⁶ Consúltense, al respecto, von Flotow (1991) y Castro Vázquez (2008).

⁷ Véanse algunas referencias como Martín Ruano (2004) y Santaemilla (2017).

⁸ Recordemos, a nivel europeo, la Recomendación No. R (90) 4 para la eliminación del sexismo en el lenguaje y la Recomendación CM/Rec (2007) sobre las normas y los mecanismos de igualdad entre hombres y mujeres del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros de la UE. A nivel español: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA 10/2022 DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

La Ley Orgánica 10/2022 regula diferentes aspectos relacionados con la violencia sexual. Es fundamental recordar los hechos que dieron lugar a la elaboración de esta ley española –la violación de una joven por parte del grupo La Manada durante las fiestas de San Fermín de Pamplona en 2016, caso que las sentencias previas de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia de Navarra tipificaron inicialmente como abuso sexual y que solo posteriormente el Tribunal Supremo sentenció como delito de agresión sexual– para entender la principal novedad de este texto: la unificación en un único tipo penal de los delitos de abuso sexual (art. 181 c.p., ahora abrogada) y de agresión sexual (arts. 178-179 c.p.), que antes se diferenciaban según la existencia o no de violencia y/o intimidación⁹, tan difícil de definir, de manera que todo acto sexual sin consentimiento expreso se tipifica como agresión¹⁰.

Su entrada en vigor el 7 de octubre de 2022 dio lugar a diversas revisiones de condenas con reducción de penas en muchos casos, lo cual generó un fuerte debate tanto en ámbito jurídico como político y en la opinión pública, y llevó a la aprobación de una reforma, la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Considerando las fechas de los textos anteriores, se infiere que la legislación relativa a los derechos contra la libertad sexual merecía una revisión, especialmente en cumplimiento de las obligaciones internacionales¹¹ y del artículo 9.2 de la Constitución Española.

Como afirma Balaguer Callejón, “No puede mantenerse un proceso de elaboración de las normas que ignore la dimensión lingüística. Más aún, la primera exigencia del impacto de género en las normas jurídicas la constituye el lenguaje” (2008: 88). Ya en su momento la citada Ley Orgánica 3/2007 intentó dejar atrás “el androcentrismo verbal que había regido el lenguaje jurídico hasta ese momento” ya que “La igualdad social y legal que preconizaba la ley debía llevar aparejado un lenguaje no sexista, en el que los varones dejaban de ser el punto de referencia único” (Bengoechea Bartolomé, 2011: 19). No obstante, son muchos los casos de incoherencias intratextuales en la redacción de las leyes, como los que se dan en la mencionada Ley Orgánica 1/2004, en la que se combina el lenguaje inclusivo con el que no lo es, tal vez por despiste o por la longitud de los textos, lo cual no ayuda en la defensa del empleo del lenguaje inclusivo (Brufau Alvira, 2008: 17).

⁹ Se consideraban abusos los actos sexuales realizados sobre una persona inconsciente, con discapacidad mental, intoxicada por alcohol o drogas, o en una posición de inferioridad manifiesta.

¹⁰ Para una mayor profundización sobre las modificaciones introducidas por la esta ley véase el volumen de Agustina (2023).

¹¹ Señalamos la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas y el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa (Convenio de Estambul).

A continuación, analizamos el texto de la ley objeto de estudio con el fin de detectar las técnicas utilizadas para visibilizar el género femenino o para evitar el masculino genérico, y de comentar eventuales usos no inclusivos.

3.1 *Formas inclusivas*

En la redacción de la “Ley del solo sí es sí” destaca en seguida el uso explícito de morfemas femeninos en artículos que conciernen al ámbito laboral con referencia a medidas de ayuda a las víctimas, como puede verse en los siguientes ejemplos: “[...] las circunstancias de aquellas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia y empleadas públicas que sufran violencias sexuales” (art. 1, apdo. 3, l. d); y “Las funcionarias públicas víctimas de violencias sexuales tendrán derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo [...]” (art. 40, apdo. 1).

Otra forma inclusiva es el uso del desdoblamiento en masculino y femenino del sustantivo ‘niño’ dado que es la única categoría de sexo masculino contemplada como víctima por esta ley: “Servicios de atención especializada a niñas y niños víctimas de violencias sexuales” (art. 35, apdo. 1, l. d). De la misma manera, se desdobra el sustantivo ‘hijo’ ya que sobre la prole gravan las consecuencias de los feminicidios: “[...] los hijos e hijas de las víctimas, cualquiera de [sic] sea la naturaleza de su filiación, por naturaleza o por adopción, podrán percibir una pensión [...]” (art. 54).

Hallamos también el uso de los heterónimos ‘hombre’ y ‘mujer’, especialmente con referencia al concepto de la igualdad: “Las universidades establecerán un itinerario formativo en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres” (art. 32, apdo. 2). Los casos más significativos, sin embargo, son aquellos en los que el sustantivo ‘mujer’ aparece como núcleo de un sintagma nominal con el objetivo específico de visibilizar el género femenino, ya que, de otra forma, no sería necesario. Se emplea, pues, para la denominación de una determinada categoría profesional: “Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia sexual sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas y serán remuneradas” (art. 40, apdo. 2); para mencionar categorías doblemente discriminadas por razón de edad, salud u origen: “[...] de modo que los derechos que recoge se hagan efectivos para [...] mujeres mayores” (art. 2, l. f); y “[...] como las mujeres con discapacidad o inmigrantes” (art. 27, apdo. 1); o para contrastar la neutralización que conlleva un sustantivo epiceno: “Los servicios de salud mental que se presten a las mujeres víctimas de violencias sexuales deberán ser diseñados con perspectiva de género y derechos humanos” (art. 33, apdo. 1, l. c).

El sustantivo ‘víctima’ es precisamente uno de los epicenos más utilizados en la redacción de la ley sobre la libertad sexual, como en: “Garantizar los derechos de las víctimas de violencias sexuales exigibles ante las administraciones públicas” (art. 1, apdo. 3, l. c). Aunque se trate de una forma de neutralización, cabe subrayar que el sustantivo ‘víctima’, de todas formas, es una herramienta eficaz para focalizar la atención sobre la condición en la que se encuentran las mujeres que sufren violencia sexual.

Más neutral es el epiceno ‘persona’, pero útil para evitar el uso del masculino genérico cuando la ley hace referencia a ambos sexos, como en: “Garantizar la adecuada formación y capacitación de las personas profesionales que intervienen en el proceso de información [...]” (art. 1, apdo. 3); “[...] promoverán la adopción de medidas para la prevención y sensibilización de las violencias sexuales sobre las personas usuarias de los recursos sanitarios” (art. 8); y “Asimismo, las administraciones públicas competentes se asegurarán de que los planes de formación continua de las personas trabajadoras del Sistema Nacional de Salud y de la red de servicios sociales [...]” (art. 25, apdo. 2). En ocasiones, el epiceno es una forma también para no aludir a alguien por una sola de sus características¹², como en el caso de: “persona extranjera” en lugar de “extranjero” (art. 30, apdo. 2), “persona desempleada” (art. 38, apdo. 3) en lugar de “desempleado”, “personas en situación de dependencia” (art. 42) en lugar de “adictos” y “personas condenadas” (art. 55, apdo. 4) en lugar de “condenados”.

Hallamos, asimismo, sustantivos comunes sin determinativo para evitar marcas de género: “[...] incluyendo las operaciones de colaboración entre agentes y entidades nacionales e internacionales” (art. 13, apdo. 3); “El Ministerio de Defensa incluirá en sus planes de formación de los mandos y en la instrucción y adiestramiento de la tropa y marinería, suboficiales y oficiales, medidas de prevención y sensibilización frente a las violencias sexuales” (art. 14); “[...] y profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del tratamiento de las violencias sexuales” (art. 61, apdo. 2).

Otro recurso típico para la neutralización es el empleo de sustantivos colectivos: “[...] en la pedagogía feminista sobre educación sexual e igualdad de género y educación afectivo-sexual para el alumnado” (art. 7, apdo. 1); “[...] partiendo de la necesaria formación específica en materia de violencia sexual del personal que trabaja en esos centros” (art. 15); y “En la formación continua del profesorado de los ámbitos y niveles educativos no universitarios” (art. 24, apdo. 2).

En ocasiones, encontramos una sustitución pronominal con ‘quien’, como ocurre en: “Asimismo, deberán arbitrar procedimientos o protocolos específicos para su prevención, detección temprana, denuncia y asesoramiento a quienes hayan sido víctimas de estas conductas” (art. 13, apdo. 1); y “Las víctimas y quienes conocieran alguna situación de violencia sexual que afecte al derecho fundamental a la protección de datos personales podrán comunicarla a la Agencia Española de Protección de Datos” (art. 18, apdo. 3).

Por último, para evitar el sustantivo masculino genérico correspondiente, hallamos sustituciones con ‘ciudadano’ como adjetivo: “Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana y de prevención” (art. 1, apdo. 3, l. b); o con el sintagma adjetival “de nacionalidad española”: “La presente ley orgánica es de aplicación a las mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa; o en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española” (art. 3, apdo. 2).

¹² Es el uso que recomienda, de hecho, la Fundación Adecco, que se ocupa de diversidad e inclusión, para las personas con discapacidad (<https://tinyurl.com/4kmttyay>).

3.2 *Formas no inclusivas*

En el análisis del lenguaje empleado en la redacción de la “Ley del solo sí es sí”, cabe subrayar que hemos detectado pocas formas no inclusivas, que podemos agrupar principalmente en torno a tres fenómenos: el uso del masculino genérico, que invisibiliza a la mujer; el empleo de determinativos, que, aunque actualicen sustantivos comunes, marcan el género masculino; y concordancias de adjetivos en masculino.

Entre los primeros, observamos que el masculino no marcado se utiliza con profesionales precisamente del ámbito del Derecho, pese a la existencia de las formas en femenino: “[...] los letrados y procuradores encargados de asistir a víctimas de violencias sexuales” (art. 28, apdo. 1); y “[...] el juez podrá prorrogar la suspensión” (art. 38, apdo. 1). Entre los sustantivos comunes con determinativos masculinos, que en español exige la presencia de las especificaciones que aparecen junto con el núcleo sustantivo, tenemos: “la formación de los profesionales en ejercicio” (art. 23, apdo. 3); “deberán negociarse con los representantes de las personas trabajadoras” (art. 12, apdo. 2); “si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella” (art. 41, apdo. 2) y “con el fin de servir a los agentes implicados” (art. 61, apdo. 1). Finalmente, entre los adjetivos concertados en masculino, tal vez para no cargar la lectura con dobles, hemos detectado: “equipos multidisciplinares de profesionales integrados en las unidades de valoración forense integral” (art. 29, apdo. 2) y “mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados”¹³ (art. 29, apdo. 3).

4. TRADUCCIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/2022 DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

El español y el italiano, al compartir el mismo sistema de género gramatical –un masculino que puede tener un valor específico (referido únicamente al hombre) y un valor genérico (que incluye también a la mujer, comprometiendo su visibilidad) y un femenino¹⁴– presentan los mismos problemas de sexismo lingüístico y las mismas soluciones para evitarlo. Por esta razón, la traducción al italiano de las formas inclusivas utilizadas en la redacción de la Ley Orgánica 10/2022 puede realizarse con soluciones de feminización, más explícitas, y neutralización, más colectivas, similares.

Hallamos, pues, equivalentes por lo que respecta a:

- flexiones en femenino: ‘empleadas’/ *impiegat*e, ‘funcionarias’/ *dipendenti pubbliche*, ‘trabajadoras’/ *lavoratrici*;
- desdoblamientos: ‘hijos e hijas’/ *figli e figlie*, ‘niños y niñas’/ *bambini e bambine*;

¹³ A propósito del adjetivo deverbal “afectado”, es preciso señalar que COCEMFE (Confederación de Personas con Discapacidad Física) recomienda no utilizarlo por ser una forma sensacionalista no inclusiva (<https://tinyurl.com/y25hrrd8>).

¹⁴ Este sistema es el que ha llevado a identificar en las lenguas neolatinas el género gramatical con el género sexual, un problema que no existe en la lengua inglesa, donde la identificación sexual solo se produce a través del sistema pronominal (García Meseguer, 2001: 31).

- heterónimos: ‘mujeres y hombres’/*donne e uomini*, ‘mujeres con discapacidad’/*donne con disabilità*, ‘mujeres funcionarias’/*donne dipendenti pubbliche*, ‘mujeres inmigrantes’/*donne immigrate*, ‘mujeres mayores’/*donne di età avanzata*, ‘mujeres víctimas’/*donne vittime*;
- sustantivos epicenos: ‘persona desempleada’/*persona disoccupata*, ‘persona extranjera’/*persona straniera*, ‘personas condenadas’/*persone condannate*, ‘personas en situación de dependencia’/*persone in condizioni di dipendenza*, ‘personas profesionales’/*persone professioniste*, ‘personas trabajadoras’/*persone lavoratrici*, ‘personas usuarias’/*persone utenti*, ‘víctimas de violencias sexuales’/*vittime di violenza sessuale*;
- sustantivos comunes: ‘agentes’/*agenti*, ‘profesionales’/*professionisti*/¹⁵, ‘oficiales’/*ufficiali*, ‘suboficiales’/*sottufficiali*¹⁶;
- sustantivos colectivos: ‘alumnado’/*corpo studentesco*, ‘personal’/*personale*, ‘profesorado’/*corpo docente*¹⁷;
- sustituciones pronominales: ‘quienes hayan sido víctimas’/*chi è stato vittima*; ‘quienes conocieran’/*chiunque conoscesse*;
- sustituciones adjetivas: ‘sensibilización ciudadana’/*sensibilizzazione della cittadinanza*, ‘mujeres, niñas y niños [...] que sean de nacionalidad española’/*donne, bambine e bambini [...] che siano di nazionalità spagnola*.

Por lo que respecta a las formas no inclusivas que hemos detectado, según una óptica feminista, debería visibilizarse el género en fase de traducción (Garrido, 2023: 118), optando, por tanto, por desdoblamientos, que cargarían demasiado, no obstante, la lectura: *gli avvocati e le avvocate, i procuratori e le procuratrici incaricati/e di assistere le vittime di violenza sessuale; il/la giudice può prorogare la sospensione; i professionisti e le professioniste in attività; i/le rappresentanti delle persone lavoratrici; i/le parenti che convivono con essa; gli/le agenti implicati/e; team multidisciplinari di professionisti e professioniste impegnati e impegnate nelle unità di valutazione forense globale; donne, bambini/e, adolescenti colpiti e colpite*.

Además de estos aspectos morfológicos, resultan ser de interés algunos aspectos de carácter léxico-semántico que la traducción de una lengua a otra pone frente a frente. Fijémonos, por ejemplo, en el siguiente artículo:

Empoderamiento. Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas en el centro de todas las medidas, adoptando un enfoque victimocéntrico y dirigiéndose en particular a respetar y promover la autonomía de las víctimas y a dar herramientas para empoderarse en su situación particular y evitar la revictimización y la victimización secundaria (art. 2, l. g).

¹⁵ En italiano el plural de *professionista* tiene dos terminaciones.

¹⁶ Tanto el DLE como el Treccani incluyen para estas dos últimas denominaciones profesionales la marca de género masculino y femenino.

¹⁷ En los casos de “alumnado” y “profesorado”, a falta de un sustantivo colectivo correspondiente en italiano, se puede recurrir a las construcciones *corpo studentesco* y *corpo docente*.

En este fragmento encontramos términos pertenecientes a dos familias léxicas, nucleares en la temática de la ley: por un lado, ‘empoderamiento’ y ‘empoderarse’; por el otro, ‘victimocéntrico’, ‘victimización’ y ‘revictimización’. Si en italiano tenemos *vittimizzazione* y *rivittimizzazione* (Treccani: s.v.), para definir precisamente las acciones de convertirse en víctima y de convertirse en víctima una segunda vez por falta de una respuesta o de asistencia por parte de las instituciones, y en el Derecho Penal se utiliza el término *vittimocentrico* (Flor, 2015: 16); lo mismo no puede decirse del primer grupo de palabras. Pese a que el término ‘empoderamiento’¹⁸ fue acuñado en la IV Conferencia Mundial de 1995 en Beijing para definir el aumento de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder, en italiano no se ha creado un término correspondiente, sino que se ha tomado prestado el anglicismo *empowerment* solo en su forma sustantiva, con la consiguiente falta de carga semántica que a menudo afecta a los extranjerismos, sobre todo en ámbito político.

Por lo que respecta, en cambio, al argumento crucial de la “Ley del solo sí es sí”, los tipos penales de ‘abuso’ y ‘agresión’, que se han unificado considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, es preciso hacer una comparación con la normativa italiana –concretamente, la LEGGE 15 febbraio 1996, n. 66. Norme contro la violenza sessuale, que ha integrado los artículos 609 y 660 del *Codice penale*– antes de traducir estos términos. El art. 609 c.p. establece que existe un delito de *violenza sessuale* cuando “Chiunque, con violenza o minaccia o mediante abuso di autorità, costringe taluno a compiere o subire atti sessuali [...]”, es decir, lo que en español sería ahora ‘agresión sexual’. El art. 660 c.p. establece, en cambio, que hay un delito de *molestia o disturbo alle persone* cuando “Chiunque, in un luogo pubblico o aperto al pubblico, ovvero col mezzo del telefono, per petulanza o per altro biasimevole motivo, reca a taluno molestia o disturbo [...] (Si procede tuttavia d'ufficio quando il fatto è commesso nei confronti di persona incapace, per età o per infermità)”, a saber, lo que en español antes correspondía al tipo penal del ‘abuso’ y ahora es ‘agresión’.

Sin embargo, como comenta Merenda, la ley española “rappresenta un utile banco di prova per saggiare i risultati di potenziali modifiche da importare nel nostro sistema dei reati sessuali, ma anche perché fotografa con particolare chiarezza lo stato attuale della legislazione penale” (2024: 2), ya que “Se si volge lo sguardo al nostro ordinamento ci si avvede immediatamente di come lo scollamento tra il dato normativo e il diritto vivente abbia ormai raggiunto livelli difficilmente compatibili con il quadro dei principi e delle garanzie fondamentali su cui si fonda la legalità penale” (2024: 25). De hecho, por lo que se refiere a la noción de consentimiento, basta con leer algunas sentencias recientes de la Corte di Cassazione italiana, en las que se afirma:

[...] in tema di violenza sessuale, non sussiste in capo alla vittima un onere di espressione del dissenso alla intromissione di soggetti terzi nella propria sfera sessuale, dovendosi al contrario ritenere, proprio in ragione della dimensione personale attinta, che tale dissenso

¹⁸ En el DLE el término tiene la acepción de hacer fuerte a un individuo o a un grupo desfavorecido (2014: s.v.), sin la explicitación femenina, cosa que sí hace el Treccani.

sia da presumersi e che pertanto sia necessaria, ai fini dell'esclusione dell'offensività della condotta, una manifestazione di consenso del soggetto passivo che quand'anche non espresso, presenti segni chiari e univoci che consentano di ritenerlo esplicitato in forma tacita¹⁹.

[...] ai fini della sussistenza dell'elemento soggettivo del reato di violenza sessuale, è sufficiente che l'agente abbia la consapevolezza del fatto che non sia stato chiaramente manifestato il consenso da parte del soggetto passivo al compimento degli atti sessuali a suo carico; ne consegue che è irrilevante l'eventuale errore sull'espressione del dissenso, anche ove questo non sia stato esplicitato, potendo semmai, fondarsi il dubbio sulla ricorrenza di un valido elemento soggettivo solamente nel caso in cui l'errore si fondi sul contenuto espressivo, in ipotesi equivoco, di precise e positive manifestazioni di volontà promananti dalla parte offesa²⁰.

Se trata de decisiones, surgidas en la praxis, a través de las cuales la jurisprudencia ha reformulado básicamente el tipo penal de violencia sexual, basándolo en la ausencia de un consentimiento claramente manifestado por parte de la víctima, de manera análoga al modelo español (Merenda, 2024: 27). La falta de una cobertura normativa adecuada, no obstante, determina que la reforma del delito de violencia sexual sea una necesidad inaplazable, especialmente tras el informe de evaluación por parte del Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO) que, al evaluar el nivel de conformidad del sistema italiano con el Convenio de Estambul, instó a las autoridades italianas a considerar la posibilidad de modificar su legislación para que el delito de violencia sexual se base en la noción de consentimiento dado libremente, como exige el artículo 36, apartado 1, del Convenio (2020: 63), obligaciones que España asumió en 2014 cuando ratificó dicho Convenio y cumplió con la publicación de la Ley Orgánica 10/2022.

5. CONCLUSIONES

Este trabajo nos ha brindado la ocasión de analizar una de las leyes españolas más debatidas de los últimos tiempos. Su estudio nos ha llevado a constatar que se trata de un texto legislativo redactado conforme a las recomendaciones para un uso inclusivo y no sexista de la lengua, lo cual nos parece un requisito importante en la elaboración de una ley tan importante por lo que concierne a la mujer. Hemos podido detectar, de hecho, algunos de los recursos más típicos como las flexiones en femenino de denominaciones profesionales, los desdoblamientos, los heterónimos, los epícenos, los colectivos y los sustantivos comunes sin determinativo. Las pocas formas no inclusivas, derivadas del uso del masculino genérico, el empleo de determinativos que marcan el género masculino y la concordancia de adjetivos en masculino, han sido más bien el resultado de una elección –evitar cargar demasiado la lectura con desdoblamientos– que

¹⁹ Cass., Sez. III, 10 maggio 2023, n. 19599; Cass., Sez. III, 17 giugno 2022, n. 32846, Cass., Sez. III, 19 marzo 2019, n. 20780; Cass., Sez. III, 9 marzo 2016, n. 49597.

²⁰ Cass., Sez. III, 14 dicembre 2001, n. 6010; Cass., Sez. III, 19 giugno 2002, n. 32513, Cass., Sez. III, 19 giugno 2018, n. 52399.

fruto de un despiste. Todo ello nos permite afirmar que se trata de un texto coherente a nivel formal.

Aproximarnos luego al texto con un enfoque traductológico nos ha llevado, ante todo, a comprobar el paralelismo de las formas de feminización y neutralización en ambas lenguas, con escasas excepciones determinadas por peculiaridades intrínsecas al idioma italiano y, como consecuencia, la constatación de que es posible traducir en pos de la inclusividad y de la igualdad de género. Posteriormente, tratar cuestiones de orden léxico-semántico como los tipos penales de ‘abuso sexual’ y ‘agresión sexual’, ha supuesto comparar la normativa de ambos países sobre los temas de la violencia y la libertad sexual, observando afinidades y, sobre todo, contrastes entre los dos sistemas, ya que España ha reformado su legislación basándola en la noción del libre consentimiento, como exige el Convenio de Estambul, mientras que en Italia es un tema pendiente de reforma.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTINA, José R. (coord.) (2023): *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*, Barcelona: Atelier.
- ARDUINI, Stefano (2016): “Traducción e ideología”, *Actio Nova: Revista de teoría de la literatura y literatura comparada*, 0, pp. 19-37.
- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2008): “Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico de género”, *Revista de Derecho Político*, 73, pp. 71-100.
- BASSNETT, Susan; LEFEVERE, André (eds.) (1990): *Translation, History and Culture*, London: Pinter.
- BENGOECHEA BARTOLOMÉ, Mercedes (2011): “El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI”, *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 4, pp. 15-26.
- BOSQUE MUÑOZ, Ignacio (2012): “Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer”, *Boletín de información lingüística de la Real Academia de la Lengua Española*, https://www.rae.es/sites/default/files/Sexismo_linguistico_y_visibilidad_de_la_mujer_0.pdf [fecha de consulta: 03/06/2024].
- BROCARDI.IT (s.d.): *Dizionario giuridico*, <https://www.brocardi.it/dizionario/> [fecha de consulta: 08/06/2024].
- BRUFAU ALVIRA, Nuria (2008): “Escollos de la traducción jurídica no sexista y su didáctica”, en Luis Pegenaute; Janet Ann De Cesaris; Mercedes Tricás; Elisenda Bernal (eds.): *La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI*, vol. I, Barcelona: PPU, pp. 15-26.
- CASTRO VÁZQUEZ, Olga (2008): “Género y traducción: elementos discursivos para una reescritura feminista”, *Lectora: revista de dones i textualitat*, 14, pp. 285-301.
- COCEMFE (s.d.): *Guía de lenguaje inclusivo*, http://sid.usal.es/idocs/F8/FDO27486/Gu%C3%ADa_lenguaje_inclusivo.pdf [13/06/2024].

- Codice Penale* (1930): <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:codice.penale:1930-10-19;1398> [fecha de consulta: 15/06/2024].
- FLOR, Roberto (coord.) (2015): *Sistema penale e tutela delle vittime tra diritto e giustizia*, Milano: DiPLaP.
- FLOTOW, Louis von (1991): “Feminist Translation: Context, Practices and Theory”, *TTR. Traduction, terminologie, rédaction*, 4(2), pp. 69-84.
- Fundación Adecco (s.d.): “Terminología adecuada para hablar de discapacidad”, <https://fundacionadecco.org/azimut/terminologia-adecuada-discapacidad/> [fecha de consulta: 13/06/2024].
- GARCÍA MESEGUER, Álvaro (2001): “¿Es sexista la lengua española?”, *Panace@*, 2(3), p. 31.
- GARRIDO, Gabriela (2023): “Llámame *elle*. Estrategias y técnicas feministas para traducir con perspectiva de género”, *Mujer y Políticas Públicas*, 2(1), pp. 107-132.
- GREVIO (2020): “Rapporto di valutazione di base. Italia”, <https://www.informareunh.it/wp-content/uploads/GREVIO-RapportoValutazioneItalia2020-ITA.pdf> [fecha de consulta: 15/06/2024].
- INSTITUTO CERVANTES (2021): *Guía de comunicación no sexista*, Madrid: Debate.
- Istituto della Enciclopedia Italiana (2023): *Vocabolario Treccani*, <https://www.treccani.it/vocabolario/vocabolario/> [fecha de consulta: 08/06/2024].
- LEFEVERE, André (1985): “Why Waste Our Time on Rewrites? The Trouble with interpretation and the Role of Rewriting in an Alternative Paradigm”, en Theo Hermans (ed.): *The Manipulation of Literature: Studies in Literary Translation*, London: Croom Helm, pp. 215-243.
- “LEGGE 15 febbraio 1996, n. 66. Norme contro la violenza sessuale”, *Gazzetta Ufficiale*, Serie Generale n. 42 del 20/02/1996, <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/1996/02/20/096G0073/sg> [fecha de consulta: 15/06/2024].
- “Ley Orgánica (10/2022), de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual”, *BOE* n. 215 del 07/09/2022, sección I: 124199-124269, <https://www.boe.es/boe/dias/2022/09/07/pdfs/BOE-A-2022-14630.pdf> [fecha de consulta: 03/06/2024].
- MARTÍN RUANO, María Rosario (2004): “Lenguaje, conciencia de género y traducción: modelos establecidos, nuevas realidades”, en Adela Martínez García (coord.): *Cultura, lenguaje y traducción desde una perspectiva de género*, Málaga: Universidad de Málaga, pp. 235-263.
- MERENDA, Ilaria (2024): “La ‘ley del solo sí es sí’: la controversa riforma dei delitti contro la libertà sessuale nell’ordinamento spagnolo. Spunti per il legislatore italiano?”, *Archivio Penale*, 1, pp. 1-31 <https://archiviopenale.it/la-ley-del-solo-si-es-si-la-controversa-riforma-dei-delitti-contro-la-liberta-sessuale-nellordinamento-spagnolo-spunti-per-il-legislatore-italiano/articoli/44672> [fecha de consulta: 13/06/2024].

- MIUR (2018): *Linee guida per l'uso del genere nel linguaggio amministrativo*, [http://www.miur.gov.it/documents/20182/0/Linee Guida +per l uso del genere nel linguaggio amministrativo del MIUR 2018.pdf/](http://www.miur.gov.it/documents/20182/0/Linee_Guida_per_l_uso_del_genere_nel_linguaggio_amministrativo_del_MIUR_2018.pdf/) [fecha de consulta: 03/06/2024].
- Parlamento Europeo (2018): *Un lenguaje neutral en cuanto al género*, [https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/187095/GNL Guidelines ES-original.pdf](https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/187095/GNL_Guidelines_ES-original.pdf) [fecha de consulta: 03/06/2024].
- RAE (2014²³): *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/> [fecha de consulta: 13/06/2024].
- RAE/ASALE (2023): *Diccionario panhispánico del español jurídico*, <https://dpej.rae.es/> [fecha de consulta: 08/06/2024].
- ROBUSTELLI, Cecilia [in collaborazione con l'Accademia della Crusca] (2012): *Linee guida per l'uso del genere nel linguaggio amministrativo*, [https://www.uniss.it/sites/default/files/documentazione/c_robustelli linee guida uso del genere nel linguaggio amministrativo.pdf](https://www.uniss.it/sites/default/files/documentazione/c_robustelli_linee_guida_uso_del_genere_nel_linguaggio_amministrativo.pdf) [fecha de consulta: 03/06/2024].
- SANTAEMILIA, José (ed.) (2017): *Traducir para la igualdad sexual*, Granada: Comares.
- SIMON, Sherry (1996): *Gender in Translation. Cultural Identity and the Politics of Transmission*, London/New York: Routledge.